



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00150 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que establece el numeral 7° artículo 28 del C.G. del P. que "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se subrayó),

Así las cosas, soslayado el caso en particular, pretende la demandante –Lucila del Socorro Giraldo Gómez–, efectuar la ejecución de los pagarés número 2 y 3, los cuales por demás encuentra respaldó en la (*hipoteca*) elevadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1653554, ubicado en el municipio de Mosquera, perteneciente al departamento de Cundinamarca.

Bajo esa perspectiva, más allá de que el domicilio de quien pretende demandar sea la ciudad de Bogotá, lo cierto es, que *itérese* se pretende la ejecución de acciones de derecho real, pues se trata de perseguir el inmueble hipotecado y el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, perteneciente al departamento de Cundinamarca luego, siendo así las cosas su conocimiento radica en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de dicho municipio, esto es de Mosquera -Cundinamarca-.

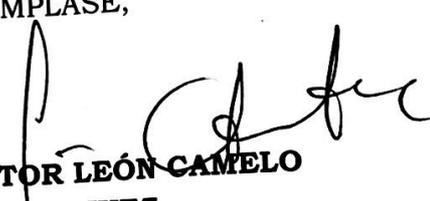
Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, dispóngase:

1.- **Rechazar** de plano la presente demanda ejecutiva de acción real **por falta de competencia**, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el canon 28 de la norma en cita y el parágrafo del artículo 17 *ibidem*.

2.- Envíese el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOSQUERA (Cundinamarca)** que por reparto corresponda, para su conocimiento.

3.- Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 35-17-06-1111-2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  MARIA ALEJANDRA SERINA ULLOA</p>
